

cordamos todo ello para señalar que el precepto ha tratado y trata de introducir, por lo menos parcialmente, lo que se ha llamado una constitución económica. El concepto de constitución económica designa el marco jurídico fundamental para la estructura y funcionamiento de la actividad económica o, dicho de otro modo, para el orden del proceso económico. En ella se definen el orden económico en sus fundamentos esenciales y se establecen normas que sirvan de parámetros para la acción de los operadores económicos. Así entendida, la constitución económica contenida en la constitución política no garantiza necesariamente un sistema económico ni lo sanciona. Permite el funcionamiento de todos los sistemas que se ajustan a los parámetros y sólo excluye aquellos que sean contradictorios con las mismas. Por ello, nos parece que la norma del artículo 38 y la referencia a la libre empresa en el marco de la economía social de mercado permite un sistema económico de economía plenamente liberal, una economía intervenida y una economía planificada por lo menos a través de una planificación indicativa.

Al reconocer la libre empresa en el marco de economía de mercado y situarse en la línea de lo que antes llamamos constitución económica, el artículo 38 establece los parámetros del orden económico, pero no reglas jurídicas de libertad de actuación de las empresas en los concretos aspectos de la actividad económica. A nuestro juicio, no hay razón alguna para que los empresarios se encuentren en situación privilegiada respecto del resto de los ciudadanos a quienes se reconocen ámbitos de libertad concreta, pero no un ámbito de libertad total. De este modo, nosotros creemos que no todas las modificaciones de la concreta libertad de los empresarios se tienen que situar en el marco del artículo 38 de la Constitución, sino que se ubican en aquellos campos especiales a los que se refiera cada tipo de actividad.

Interpretamos en el mismo sentido el artículo 53 de la Constitución cuando estatuye que el ejercicio de los derechos y libertades consagrados en el título I tiene que regularse por medio de Ley, que en todo caso ha de respetar su contenido esencial. En relación con el artículo 38, ello no significa, ni puede significar, que en cada una de las situaciones concretas en que pueda resultar limitada la libertad de actuación de un empresario, tenga que producirse una Ley, ni que en cada

limitación de la concreta libertad empresarial haya necesariamente una reserva de Ley.

Si la llamada libertad de empresa es un principio inspirador de las líneas del orden económico, sólo puede hablarse de un «contenido esencial» de la libertad de empresa para aludir a un determinado contenido más allá del cual se adopta un sistema económico que ya no se ajusta a los parámetros constitucionalizados. Como hemos dicho más arriba, el marco constitucional permite sistemas económicos diferentes, y si no es preciso que todas las actuaciones de las empresas y de los empresarios sean libres, mientras el orden económico se desenvuelva dentro de los principios de libre empresa y economía de mercado, las medidas de coerción tendientes a favorecer la libre empresa o la economía de mercado, aunque limite la libertad de los empresarios, no alteran los términos del artículo 38.

No vemos inconveniente en admitir que, como dice la sentencia, lo que el artículo 149.1 de la Constitución llama «condiciones básicas que garantizan la igualdad en el ejercicio de los derechos constitucionales», puede referirse también a las condiciones básicas que garantizan el cumplimiento y la observancia del artículo 38, mas como de la inteligencia que nosotros hemos dado a ese artículo se desprende que no exige la plena libertad de los empresarios concretos en todas las concretas situaciones en que puedan encontrarse, las condiciones básicas mencionadas en el artículo 149.1 no quedan impedidas por el hecho de que se impongan obligaciones concretas a empresarios determinados en especiales sectores de la actividad económica que continúa rigiéndose por los criterios de la economía de mercado y, por no tratarse de condiciones básicas, no es precisa su uniformidad en todo el territorio nacional.

Entendemos por todo ello que la imposición de una obligación de contratar o de una contratación forzosa, como la que resulta en el caso debatido en esta sentencia, no atenta contra el principio de libertad de empresa cuando tiene por objeto precisamente defender a los pequeños empresarios privados, como empresarios libres y dar transparencia al mercado en que se mueve.

Madrid, 20 de noviembre de 1981.—Luis Díez Picazo.—Me adhiero: Manuel Díez de Velasco Vallejo.—Me adhiero: Plácido Fernández Viagas.—Firmados y rubricados.

27598

*CORRECCION de errores en el texto de las sentencias del Tribunal Constitucional publicadas en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 277, de fecha 19 de noviembre de 1981.*

Advertidos errores en el texto de las sentencias del Tribunal Constitucional publicadas en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 277, de fecha 19 de noviembre de 1981, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 3, columna primera, párrafo 3.º, línea décimocuarta, donde dice: «para asegurara el mantenimiento», debe decir: «para asegurar el mantenimiento».

Página 3, segunda columna, párrafo 6.º, cuadragésimo séptima línea, donde dice: «haya dictado que el sujeto», debe decir: «haya dicho que el sujeto».

En la página 6, segunda columna, párrafo A, línea primera, donde dice: «La primera que se apoya», debe decir: «La primera se apoya».

En la página 11, columna primera, párrafo E, línea sexta, donde dice: «tendrá que ser el legislador», debe decir: «tendrá que ser el legislador».

En la página 12, columna segunda, apartado 4, línea primera, donde dice: «permiten entrar en el examente», debe decir: «permiten entrar en el examen».